

Prosecretaría

lcp

Santiago, 13 de diciembre de 1999

CIRCULAR N° 3013-373 NORMAS FINANC.

Modifica Compendio de Normas Financieras.

ACUERDO N° 806-03-991209

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Consejo del Banco Central de Chile en su Sesión N° 806 celebrada el 9 de diciembre de 1999, acordó efectuar las siguientes modificaciones en los Capítulos que se indican del Compendio de Normas Financieras.

Capítulo III.B.5 “Inversiones financieras y operaciones de crédito de empresas bancarias en y hacia el exterior”

1. Reemplazar el segundo párrafo del N° 3 de la letra A, por el siguiente:

“Las inversiones financieras que cuenten con una clasificación de riesgo, para corto o largo plazo, igual o superior a la indicada en el cuadro tercero del N° 2 de la letra B siguiente, efectuadas en: i) depósitos a plazo en entidades bancarias establecidas en el exterior y en ii) títulos emitidos o garantizados por Estados o bancos centrales de países extranjeros, estarán afectas a un límite individual por emisor de hasta el 30% y 50%, respectivamente, del patrimonio efectivo de la empresa bancaria chilena que efectúa la inversión.”.

2. En la letra C, intercalar entre el numeral 1.1. y la letra a) el siguiente numeral:

“1.1.1. Otorgamiento de préstamos.”.

3. En el literal ii. de la letra a) del nuevo numeral 1.1.1. de la letra C, intercalar entre las palabras “empresas” y “que coticen” la expresión “residentes y domiciliadas en el exterior”.

4. Al final del nuevo numeral 1.1.1. de la letra C, agregar los siguientes numerales 1.1.2. y 1.1.3.:

“1.1.2. Adquisición de créditos en moneda extranjera en el exterior.

Para estos efectos, los créditos que se adquieran deberán haber sido otorgados a las entidades o personas indicadas en la letra a) del numeral 1.1.1 anterior, deberán estar expresados y ser pagaderos en moneda extranjera, y la institución adquirente deberá atenerse, además, a lo dispuesto en las letras c) y d) del referido numeral.

AL SEÑOR
GERENTE DEL BANCO
PRESENTE

- 1.1.3. Participación en créditos sindicados que se otorguen a personas naturales o jurídicas domiciliadas y residentes en el exterior.

Para estos efectos, las empresas bancarias deberán sujetarse a lo establecido en el numeral 1.1.1. anterior.”

Capítulo V.B.1 “Colocaciones con recursos en pesos moneda corriente nacional, provenientes de la liquidación de moneda extranjera ingresada al amparo de los Capítulos XIII y XIV ambos del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales”

- Reemplazar el primer párrafo de la letra b) del N° 1, por el siguiente:

“Préstamos en pesos moneda corriente nacional que se documentarán en moneda extranjera.”

Capítulo V.B.2 “Colocaciones con cargo a recursos en moneda extranjera del sistema bancario”

- I. Reemplazar el Capítulo por el siguiente:

“COLOCACIONES CON CARGO A RECURSOS EN MONEDA EXTRANJERA DEL SISTEMA BANCARIO

1. Las empresas bancarias podrán otorgar, con cargo a sus recursos en moneda extranjera provenientes de depósitos a plazo constituidos por personas naturales o jurídicas, créditos en pesos, moneda corriente nacional.
2. Los créditos sólo se podrán otorgar en alguna de las modalidades establecidas en las letras a) y b) del número 1 del Capítulo V.B.1 de este Compendio.
3. Con este objeto se faculta a las empresas bancarias para que liquiden en el Mercado Cambiario Formal, las divisas necesarias para el otorgamiento de los créditos bajo el código y concepto respectivo señalado en el Capítulo XI del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
4. Con el producto de las recuperaciones o castigos de estos créditos, las empresas bancarias podrán recomprar divisas.

Las empresas bancarias efectuarán la venta de divisas correspondiente bajo el código y concepto que correspondan conforme al Capítulo XI del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales. El módulo III de la respectiva Planilla Computacional deberá completarse, utilizando como “Número de Autorización” el número de Planilla Computacional bajo la cual se realizó la correspondiente liquidación y, como “Fecha de Autorización”, la fecha de la liquidación.

En todo caso, la suma total recomprada con cargo a una misma autorización, no podrá ser superior al monto liquidado.

5. Las infracciones a lo dispuesto en el presente Capítulo, podrán ser sancionadas de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título IV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.”

II. Eliminar los Anexos.

Como consecuencia de lo anterior, se reemplazan las hojas 1 y 3 del Capítulo III.B.5, la hoja 1 del Capítulo V.B.1 y el Capítulo V.B.2 del Compendio de Normas Financieras, por las que se acompañan a la presente Circular.

Saluda atentamente a usted,



MIGUEL ANGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe

Incl.: lo citado.

CAPITULO III.B.5

INVERSIONES FINANCIERAS Y OPERACIONES DE CRÉDITO DE EMPRESAS BANCARIAS EN Y
HACIA EL EXTERIOR

A. Normas de carácter general.

1. Las inversiones financieras referidas en la letra B siguiente y las operaciones de crédito señaladas en la letra C de este Capítulo estarán afectas a las normas relativas a provisiones y requerimientos de capital sobre: tipo de operaciones, sujetos de crédito, límites globales y márgenes de diversificación por país que se establecen en el presente Capítulo. En caso que la suma de las inversiones precitadas y de las operaciones de crédito referidas en los numerales 1.1 y 1.2 de la letra C siguiente exceda el 70% del patrimonio efectivo de la correspondiente empresa bancaria, el exceso por sobre dicho porcentaje estará afecto a una provisión única del 100%.
2. Por otra parte, la suma de: a) las inversiones que las empresas bancarias efectúen en instrumentos financieros que cuenten con una clasificación de riesgo para corto o largo plazo inferior a las categorías indicadas en el cuadro primero del N° 2 de la letra B siguiente e igual o superior a las detalladas en el cuadro segundo de dicho número y letra; y b) las colocaciones comerciales al exterior de que trata el literal iii. de la letra a) del N° 1.1 de la letra C del presente Capítulo; en la medida que exceda el 20% del patrimonio efectivo de la correspondiente empresa bancaria, estará afecto a una provisión única del 100%.

Para aquellas empresas bancarias que cuenten con un Indicador de Basilea igual o superior a 10%, la suma citada en el párrafo anterior estará afecto a una provisión única del 100% en la medida que dicha suma exceda el 30% del patrimonio efectivo de la correspondiente empresa bancaria.

3. No obstante lo establecido en los números precedentes, las empresas bancarias podrán efectuar inversiones financieras en el exterior por un monto adicional equivalente al 70% de sus respectivos patrimonios efectivos en instrumentos financieros que cuenten con una clasificación de riesgo, para corto o largo plazo, igual o superior a la indicada en el cuadro tercero del N° 2 de la letra B siguiente. Este límite constituye un margen adicional al establecido en el N° 1 anterior y no estará afecto a la constitución de la referida provisión única del 100%.

Las inversiones financieras que cuenten con una clasificación de riesgo, para corto o largo plazo, igual o superior a la indicada en el cuadro tercero del N° 2 de la letra B siguiente, efectuadas en: i) depósitos a plazo en entidades bancarias establecidas en el exterior y en ii) títulos emitidos o garantizados por Estados o bancos centrales de países extranjeros, estarán afectas a un límite individual por emisor de hasta el 30% y 50%, respectivamente, del patrimonio efectivo de la empresa bancaria chilena que efectúa la inversión.

4. Las inversiones financieras u operaciones de crédito al exterior a que se refiere el artículo 83 del D.F.L. N° 3, de 1997, Ley General de Bancos, que pudieren efectuar las empresas bancarias, no reglamentadas en las normas del presente Capítulo, estarán afectas a una provisión única del 100%.

B. Inversiones financieras de las empresas bancarias en el exterior.

1. Las inversiones financieras que los bancos establecidos en Chile podrán mantener en el exterior deberán estar constituidas en alguno de los siguientes tipos de instrumentos financieros:
 - a) Títulos de crédito (efectos de comercio y valores mobiliarios de renta fija emitidos en serie) emitidos o garantizados por Estados extranjeros, bancos centrales o entidades bancarias o financieras extranjeras o internacionales; y
 - b) Bonos emitidos por empresas extranjeras.

Las referidas inversiones deberán ajustarse a lo establecido en la letra A anterior.

C. Operaciones de crédito desde Chile hacia el exterior.

1. Las empresas bancarias podrán efectuar las siguientes operaciones de crédito desde Chile hacia el exterior, en la medida que cumplan los requisitos que a continuación se indican y se ajusten a lo establecido en la letra A anterior:

- 1.1. Colocaciones comerciales al exterior.

- 1.1.1. Otorgamiento de préstamos.

- a) Que se otorguen a:
 - i. sociedades filiales o agencias de empresas chilenas, establecidas en el exterior;
 - ii. empresas residentes y domiciliadas en el exterior que coticen en las bolsas internacionales de que trata el N° 1 de la letra B del Capítulo III.F.3 de este Compendio; y
 - iii. otras personas naturales o jurídicas, residentes y domiciliadas en el extranjero.
- b) Que estén expresadas y sean pagaderas en moneda extranjera.
- c) Que la remesa de las divisas correspondientes a la fuente de financiamiento señalada en la letra c) del N° 3 del número II de la letra C del Capítulo XII del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, se efectúe dentro del plazo de 5 (cinco) días contado desde la fecha de adquisición de las respectivas divisas.
- d) Que se ajusten a lo dispuesto en el número II de la letra C del Capítulo XII del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

- 1.1.2. Adquisición de créditos en moneda extranjera en el exterior.

Para estos efectos, los créditos que se adquieran deberán haber sido otorgados a las entidades o personas indicadas en la letra a) del numeral 1.1.1 anterior, deberán estar expresados y ser pagaderos en moneda extranjera, y la institución adquirente deberá atenerse, además, a lo dispuesto en las letras c) y d) del referido numeral.

- 1.1.3. Participación en créditos sindicados que se otorguen a personas naturales o jurídicas domiciliadas y residentes en el exterior.

Para estos efectos, las empresas bancarias deberán sujetarse a lo establecido en el numeral 1.1.1. anterior.

- 1.2. Créditos destinados a financiar operaciones de comercio exterior entre terceros países.

- a) Que se otorguen a personas naturales o jurídicas residentes y domiciliadas en el exterior.
- b) Que su objetivo sea el financiamiento de operaciones de comercio exterior entre terceros países distintos de Chile.
- c) Que los desembolsos del crédito se efectúen contra la presentación de los documentos de embarque correspondientes.
- d) Que estén expresados y sean pagaderos en moneda extranjera.

COLOCACIONES CON RECURSOS EN PESOS MONEDA CORRIENTE NACIONAL,
PROVENIENTES DE LA LIQUIDACIÓN DE MONEDA EXTRANJERA INGRESADA AL
AMPARO DE LOS CAPÍTULOS XIII Y XIV AMBOS DEL TÍTULO I DEL COMPENDIO DE
NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES.

1.- Las empresas bancarias podrán otorgar, con el producto de la liquidación de moneda extranjera ingresada al país como crédito externo, hasta el 31 de mayo de 1999 al amparo del Capítulo XIV y, a contar del 1 de junio de 1999 al amparo del Capítulo XIII, ambos del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, préstamos en pesos, moneda corriente nacional en las modalidades que se indican a continuación:

a) Préstamos en pesos moneda nacional pactados en términos nominales y/o reajustables según la variación que experimente la Unidad de Fomento.

b) Préstamos en pesos moneda corriente nacional que se documentarán en moneda extranjera.

Las empresas bancarias también podrán conceder estos préstamos con el producto de la liquidación de depósitos y captaciones a plazo fijo recibidos del exterior, incluidos los mencionados en la letra c) del N° 4 del Capítulo III.B.1 de este Compendio, y de la moneda extranjera que se hubiere ingresado al país al amparo de los Capítulos XIII y XIV del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

La facultad de otorgar préstamos con el producto de la liquidación de créditos externos y de depósitos o captaciones del exterior, a que se refiere el presente Capítulo, comprende la de descontar letras de cambio, pagarés y otros efectos de comercio reajustables en la forma señalada en las letras a) y b) precedentes.

Las sucursales de bancos extranjeros establecidos en el país, podrán, para los efectos de acogerse a las disposiciones de este Capítulo, obtener créditos y recibir depósitos y captaciones de sus casas matrices o de otras sucursales extranjeras del mismo banco, los que ingresarán también al amparo del Capítulo XIII del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

2.- Las cooperativas que hayan contratado préstamos otorgados con recursos ingresados de acuerdo a estas normas podrán conceder con cargo a ellos créditos a sus cooperados.

Asimismo, los bancos y sociedades financieras que contraten créditos con bancos establecidos en el país que hayan ingresado y liquidado divisas de acuerdo a estas normas, podrán, a su vez, conceder con cargo a ellos créditos a sus clientes.

Estos préstamos podrán concederse sólo en la forma señalada en las letras a) y b) del número 1 anterior.

3.- Los depósitos y captaciones a que se refiere el inciso cuarto del número 1 deberán registrarse en forma separada del resto de los depósitos y captaciones en moneda extranjera, así como de las obligaciones derivadas de créditos externos ingresados al amparo de los Capítulos XIII y XIV ambos del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

COLOCACIONES CON CARGO A RECURSOS EN MONEDA EXTRANJERA DEL
SISTEMA BANCARIO

1. Las empresas bancarias podrán otorgar, con cargo a sus recursos en moneda extranjera provenientes de depósitos a plazo constituidos por personas naturales o jurídicas, créditos en pesos, moneda corriente nacional.
2. Los créditos sólo se podrán otorgar en alguna de las modalidades establecidas en las letras a) y b) del número 1 del Capítulo V.B.1 de este Compendio.
3. Con este objeto se faculta a las empresas bancarias para que liquiden en el Mercado Cambiario Formal, las divisas necesarias para el otorgamiento de los créditos bajo el código y concepto respectivo señalado en el Capítulo XI del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
4. Con el producto de las recuperaciones o castigos de estos créditos, las empresas bancarias podrán recomprar divisas.

Las empresas bancarias efectuarán la venta de divisas correspondiente bajo el código y concepto que correspondan conforme al Capítulo XI del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales. El módulo III de la respectiva Planilla Computacional deberá completarse, utilizando como "Número de Autorización" el número de Planilla Computacional bajo la cual se realizó la correspondiente liquidación y, como "Fecha de Autorización", la fecha de la liquidación.

En todo caso, la suma total recomprada con cargo a una misma autorización, no podrá ser superior al monto liquidado.

5. Las infracciones a lo dispuesto en el presente Capítulo, podrán ser sancionadas de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título IV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.